



Conservación y protección del Campo Dunar de la Punta de Concón.

Revisión de las herramientas de protección y planificación urbana aplicables al sector.

Autor

Verónica de la Paz Mellado

vdelapaz@bcn.cl

(56) 32 226 3907

Francisco Mardones Galleguillos

fmardones@bcn.cl

(56) 322263156

Comisión

Elaborado para la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre los actos del Gobierno relacionados con la protección y conservación del Campo Dunar de la Punta de Concón

N.º SUP: 140849

Resumen

Sobre el Campo Dunar de la Punta de Concón, Región de Valparaíso, se reflejan intereses **contrapuestos** y un conflicto territorial suscitado entre el crecimiento urbano y la protección ambiental, patrimonial y paisajística de este sector.

En el transcurso del tiempo, se observa la aplicación de distintos instrumentos y mecanismos disponibles en cada contexto, que dan cuenta de un sistema de protección que no fue suficiente para proteger los valores del sector frente al desarrollo urbano.

De la revisión de los antecedentes disponibles se puede constatar que:

- El área protegida como Santuario de la Naturaleza emplazada en las comunas de Viña del Mar y de Concón, actualmente es mucho menor que el área definida como Campo Dunar y cuyas características de fragilidad ambiental son similares.
- Las herramientas de protección aplicadas no fueron suficientes para su cuidado y preservación. En tal sentido, los decretos de reconocimiento como Santuario de la Naturaleza han sufrido modificaciones, tanto de su superficie como del emplazamiento del sector protegido, con escasas consideraciones ambientales.
- Los instrumentos de planificación actualmente vigentes, en una y otra comuna, disponen de un tratamiento distinto del territorio aun cuando sus características son similares. Esta distinción aplica tanto a los usos permitidos/prohibidos como a la incorporación del riesgo previsto en los instrumentos.
- El Decreto N°45 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, actualmente vigente y que reconoce el área como Santuario de la Naturaleza, contempla la obligación del Ministerio del Medio Ambiente, de proponer a la Municipalidad de Concón y a los propietarios las acciones concretas para hacer efectiva la

conservación de esta área, los responsables de su ejecución y la zona de amortiguación propuesta. Este documento sería equivalente, según la legislación actual, al Plan de Manejo.

- A la fecha no se encuentra disponible un Plan de Manejo concordado con las partes que contenga la delimitación del área de amortiguación del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar. La ausencia de esta delimitación ha provocado la existencia de conflictos en relación a las exigencias que deben cumplir las posibles intervenciones en esta área.
- Los pronunciamientos de la Corte Suprema han establecido que los proyectos de edificación emplazados en las zonas adyacentes a la zona reconocida como Santuario de la Naturaleza deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe tener presente que no está definido el límite de esta área de amortiguación.
- De igual forma, el Tribunal Ambiental y la Contraloría General de la República han señalado, por una parte, que las consultas sobre la pertinencia de someterse o no al SEIA, son referenciales por cuanto la información disponible es aquella que pone a disposición el regulador; y por otra parte, que la potestad de la Superintendencia de Medio Ambiente, tanto para obligar a un regulado a someterse al SEIA como de sancionar el incumplimiento, puede ser ejercida independiente del Programa de Cumplimiento.
- El escenario hasta antes del dictamen de la Contraloría General de la República N° 39.766 de 2020 daba cuenta de que los instrumentos de planificación no incluían necesariamente, ni eran concordantes con otros instrumentos regulatorios que tienen incidencia sobre el territorio como son las declaraciones vinculadas a la Ley de Monumentos Nacionales. Luego de este dictamen, se estableció que aquellas categorías de protección incluidas en los Instrumentos de Planificación Territorial deben ser reconocidas como zonas sujetas a la protección oficial, y desde este pronunciamiento los IPT incluyen aquellas zonas con algún tipo de declaración ambiental en su zonificación.

Introducción

La situación actual que afecta al Campo Dunar de Concón da cuenta de la existencia de un conflicto territorial y ambiental originado por la confluencia de intereses contrapuestos, y la existencia de mecanismos de protección cuyas atribuciones y aplicación no han otorgado medidas suficientes ni adecuadas para la preservación de esta zona y sus valores.

En este conflicto sobre el uso del territorio del Campo Dunar, confluyen por una parte los usos urbanos, entre los que se encuentran los inmobiliarios de las comunas adyacentes (Viña del Mar y Concón), con la protección ambiental, patrimonial y paisajística de este sector. Se evidencia la carencia de un sistema

integral que aborde de manera coherente, compatibilizando los usos de suelo y los distintos intereses existentes, y prohibiendo aquellos que no son posibles de desarrollar. En el transcurso del tiempo, la ausencia de criterios y la aplicación de procedimientos que permitieran compatibilizar en ellos las distintas prioridades y finalidades, acordes a sus características y el objetivo estratégico para el territorio en estudio, han provocado la disminución relevante tanto de su superficie como de sus características ambientales.

Más allá de los hechos puntuales acontecidos como el reciente socavón ocurrido en el campo dunar, este documento revisa y analiza la información disponible sobre las medidas y los instrumentos que han sido aplicados en este territorio para su cuidado y protección, en una línea temporal. Esto permitirá comprender la situación actual, su origen, los instrumentos legales y reglamentarios que inciden e incidieron en este proceso.

Caracterización del Campo Dunar

El Campo Dunar de Concón es una formación geológica única que tiene condiciones particulares de formación relacionada a su clima, morfología e hidrografía que le confieren un carácter singular.

Tabla N° 1: Caracterización del medio físico natural.

Caracterización del medio físico natural	
Clima	Macrozona climática templada mediterránea del centro de Chile. Amplitud térmica. Intensa presencia de vientos SW-W
Geología	Dos unidades geológicas: Formación Quintay. Campo Dunar.
Geomorfología	Dunas emplazadas sobre terrazas marinas, escindidas y cubiertas por depósitos dunares. La altura de las terrazas entre 50 y 150 metros.
Hidrografía	El campo dunar posee una hidrografía local, conformado por líneas de vertientes, producidas por filtración de agua en la duna, que afloran en los acantilados costeros.
Condiciones ambientales	Cuatro unidades ambientales: Principal Campo Dunar (Formación septentrional comuna de Concón). Principales valores ambientales: <ul style="list-style-type: none"> • Valor de patrimonio natural (Dunas) • Valor paisajístico, característico de la comuna. • Ecosistema singular, frágil, especies de zonas más áridas: Chamiza, doca y pingo-pingo. • Patrimonio arqueológico: Vestigios prehispánicos. • Valor recreacional y cultural (Actividades que acoge)

Fuente: Sistema de Información Territorial SIIT - BCN

Por otra parte, se ubica en dos comunas que han tenido un importante desarrollo urbano lo que ha aumentado la demanda por suelo en ellas. En la tabla a continuación, se revisan algunos indicadores urbanos que dan cuenta del crecimiento que han tenido el sector, particularmente la comuna de Concón, que refleja de manera evidente los cambios ocurridos y la presión urbana.

Dada sus características y localización en la nueva trama urbana, la demanda para equipamiento y viviendas de alto estándar se ha concentrado en el borde costero y sobre los terrenos que conforman el campo dunar emplazado en la conurbación entre Concón y Viña del Mar.

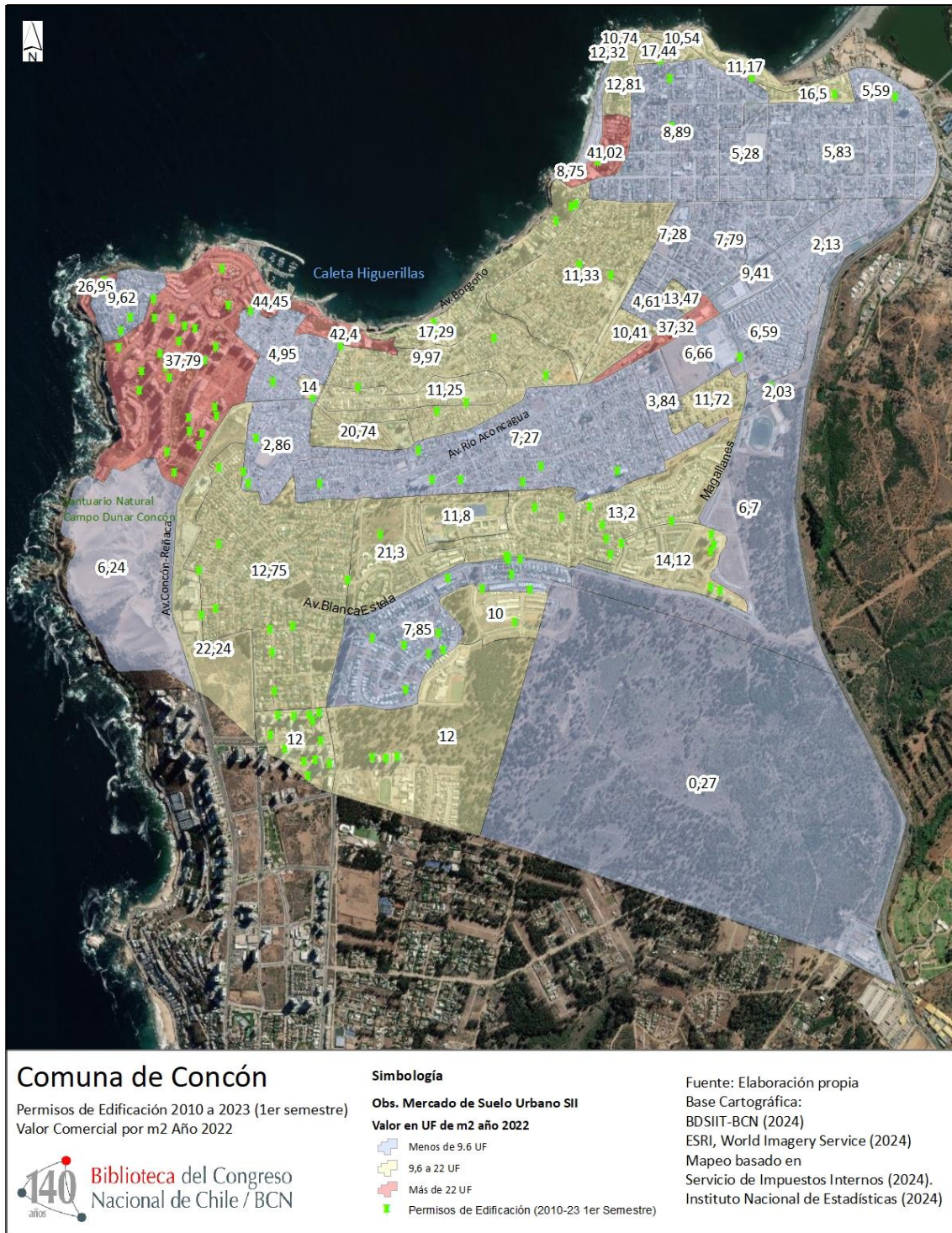
Tabla N° 2: Algunos indicadores urbanos comuna de Concón.

Indicadores de población y vivienda		
	Comuna de Concón	Nivel nacional o regional
Población	La población entre 1992 y 2023, aumentó en un 160,2% (De 18.306 personas en 1992 a 47.642 personas en 2023)	A nivel nacional la variación de la población en el mismo periodo (1992-2023) se proyecta en 49,6%
N° de viviendas	La comuna ha experimentado un incremento permanente en el número total de viviendas pasando de 11.561 viviendas en el año 2002 a 20.290 viviendas en 2017. Esto representa un incremento del 75,5% en el período citado.	En el mismo periodo a nivel regional, el número de viviendas se incrementó en un 48%.
Ingreso promedio	El ingreso monetario promedio de los hogares de la comuna, varió entre 2003 y 2009 de \$454.194 a \$1.076.438. En el año 2011, este monto disminuyó a \$744.046.	
Tipo de vivienda	El tipo de viviendas predominantes en la comuna son las casas, que representan un 56,3% del total del parque habitacional. Esta tipología ha aumentado de 8.184 unidades (Censo 2002) a 11.433 unidades (Censo 2017). En el mismo período las viviendas en departamento se incrementaron de 3.049 en 2002 a 8.548 unidades en 2017 (crecimiento de 180.3% en el período). El total de unidades de todas las tipologías aumentó en un 75,5% entre 2002 y 2017.	
Tasa de denuncias de delitos de Mayor Connotación Social	La tasa ha tenido variaciones durante el período 2010-2023, sin embargo, en la amplia mayoría de los casos fluctuó sobre los 2.000 casos por cada 100.000 habitantes, siendo 2.810 el último registro para la comuna, habitualmente mayor al valor País.	A nivel nacional, la tasa entre 2010 a 2023 ha variado de modo heterogéneo, aunque presenta una tendencia a disminuir en el último tramo de la serie, alcanzando para el año 2023 un registro de 2.239 (d/100 mil habitantes)

Fuente: Sistema de Información Territorial SIIT - BCN

A modo ejemplar, se adjunta mapa con el valor comercial de suelo elaborado por el Servicio de Impuestos Internos, que da cuenta del alza que ha tenido el suelo en la zona aledaña al Campo Dunar y que evidencia la presión inmobiliaria en la comuna.

Figura N°1: Valor comercial del suelo en zona aledaña al Campo Dunar de Concón.



Elaboración SIIT-BCN

Declaración Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”

La valoración de las particularidades del sector se plasmó en un 1994 con el primer decreto de reconocimiento como Santuario de la Naturaleza, sin embargo, este instrumento fue inmediatamente

modificado aludiendo que incluía zonas sobre las cuales había permisos de edificación otorgados. Posteriormente se dictaron nuevos decretos en los que se modificó la superficie sujeta a reconocimiento y el emplazamiento de ella dentro del campo dunar.

Los decretos y sus modificaciones se detallan en la siguiente tabla:

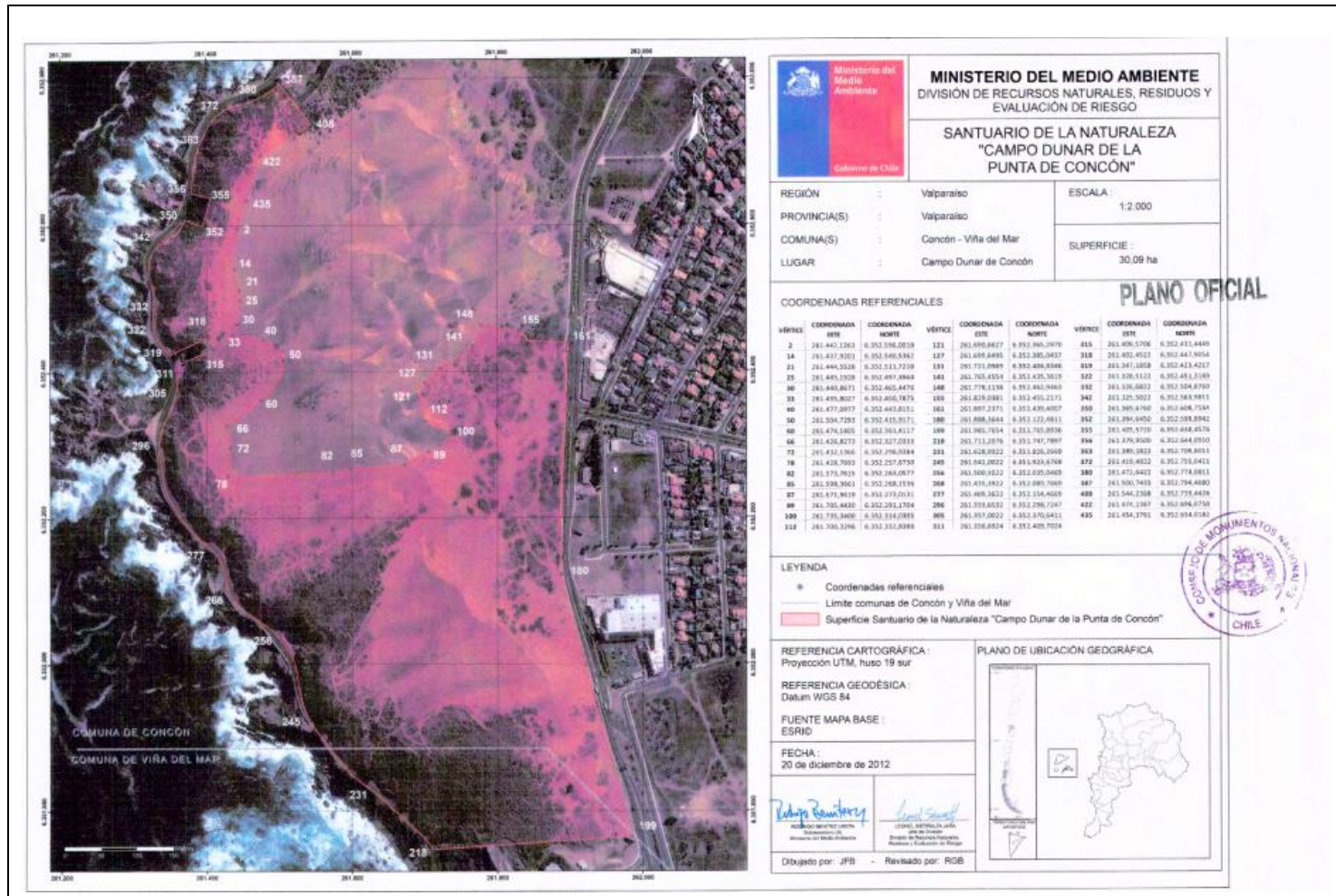
Tabla N°4: Decretos de reconocimiento como Santuario de la Naturaleza y modificaciones (1994 – 2012)

Declaración	Superficie protegida	Observación
Decreto N° 481 de 1994 Ministerio de Educación	44,0 Ha.	Fue publicado en el Diario Oficial conjuntamente con el DS 106 de 1994, que lo modifica.
Decreto N° 106 de 1994 Ministerio de Educación	12,0 Ha.	Las razones esgrimidas para esta modificación fueron, por una parte, la existencia de un permiso de edificación y, por otra, que estos terrenos eran garantía ante el Instituto de Normalización Previsional (INP).
Decreto N° 2131 de 2006 Ministerio de Educación	21,8 Ha.	Esta última modificación fue acordada en función de los siguientes informes, entre otros: <ul style="list-style-type: none"> - Resolución exenta N° 739 de 2007, de la Intendencia Regional que reconoce sitios de la Estrategia Regional de Biodiversidad. - Oficios N° 97 y N° 980 de 2012, de la Municipalidad de Concón que solicita ampliación del Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de Concón. - Oficio Ord. N° 120727, de 15 de marzo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. - Informe Técnico "Campo Dunar de la Punta de Concón" emitido por la Sección Áreas Protegidas de la División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo, del Ministerio del Medio Ambiente. - Acuerdo N° 31, de 20 de diciembre de 2012, del Consejo de "Ministros para la Sustentabilidad", que aprueba la propuesta de modificación y ampliación del Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la Punta de Concón".
Decreto N° 45 de 2012 Ministerio de Medio Ambiente	30,1 Ha.	Publicado en el D.O. con fecha 4 de enero de 2013, establece como Santuario de la Naturaleza el sitio denominado "Campo Dunar de la Punta de Concón".

Fuente: Documentos citados

El área actual del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, corresponde a 30,1 Ha. El documento oficial se acompaña a continuación:

Figura N° 2: Santuario de la Naturaleza, Campo Dunar de la Punta de Concón



Fuente: Ministerio de Medio Ambiente (2012)

Esta categoría de reconocimiento, se encuentra definida en el artículo 31 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales que define a los Santuarios de la Naturaleza como:

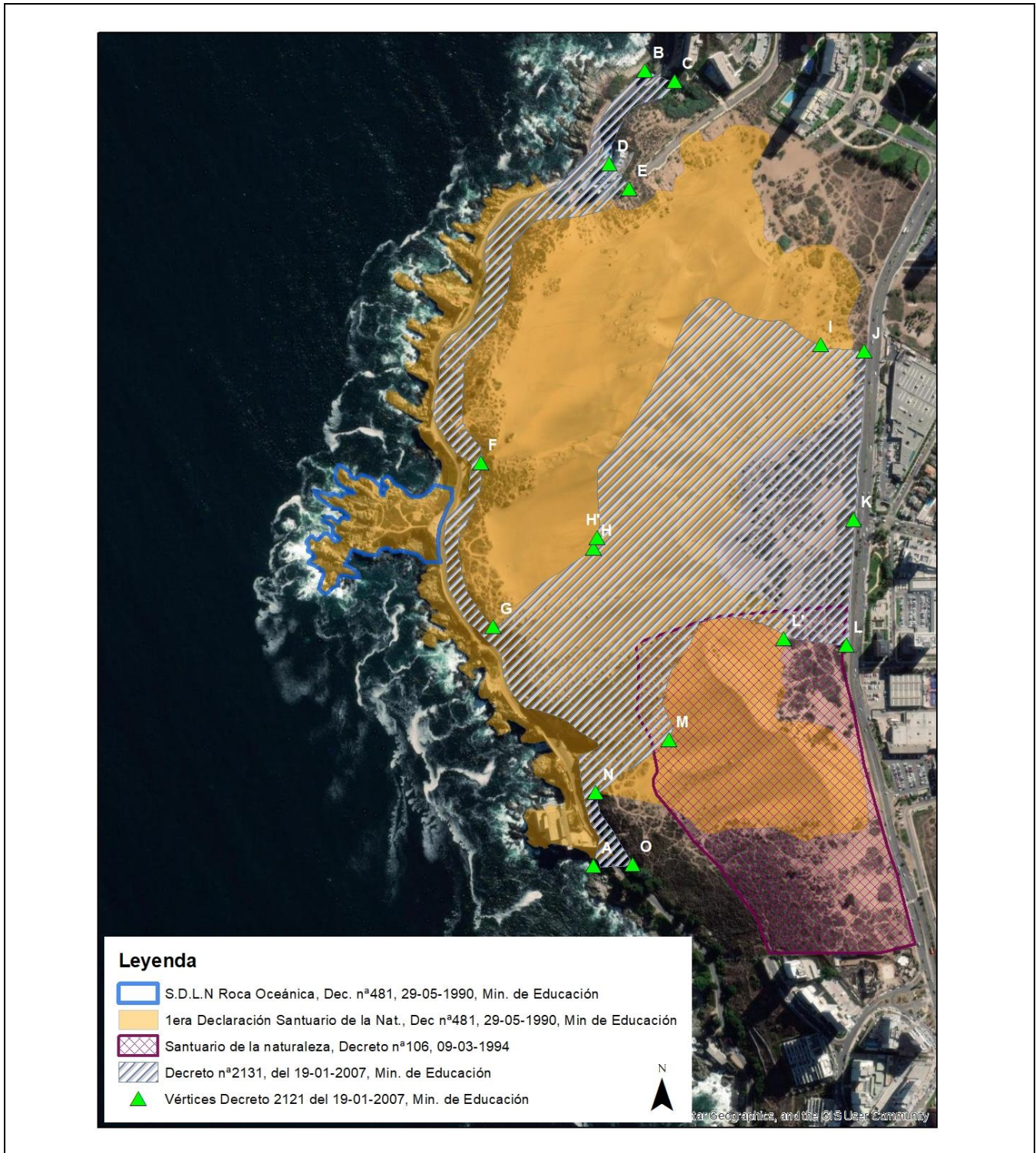
“Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado”.

Tanto el artículo 31 como el 32, precisan que esta declaración implica que los sitios declarados se encuentran bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, y que no se podrá, sin la autorización previa del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Asimismo, la norma indica que **“Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.”**

Los planos con las modificaciones de superficie y emplazamiento de las áreas de distintos decretos en comento se señalan en la figura a continuación:

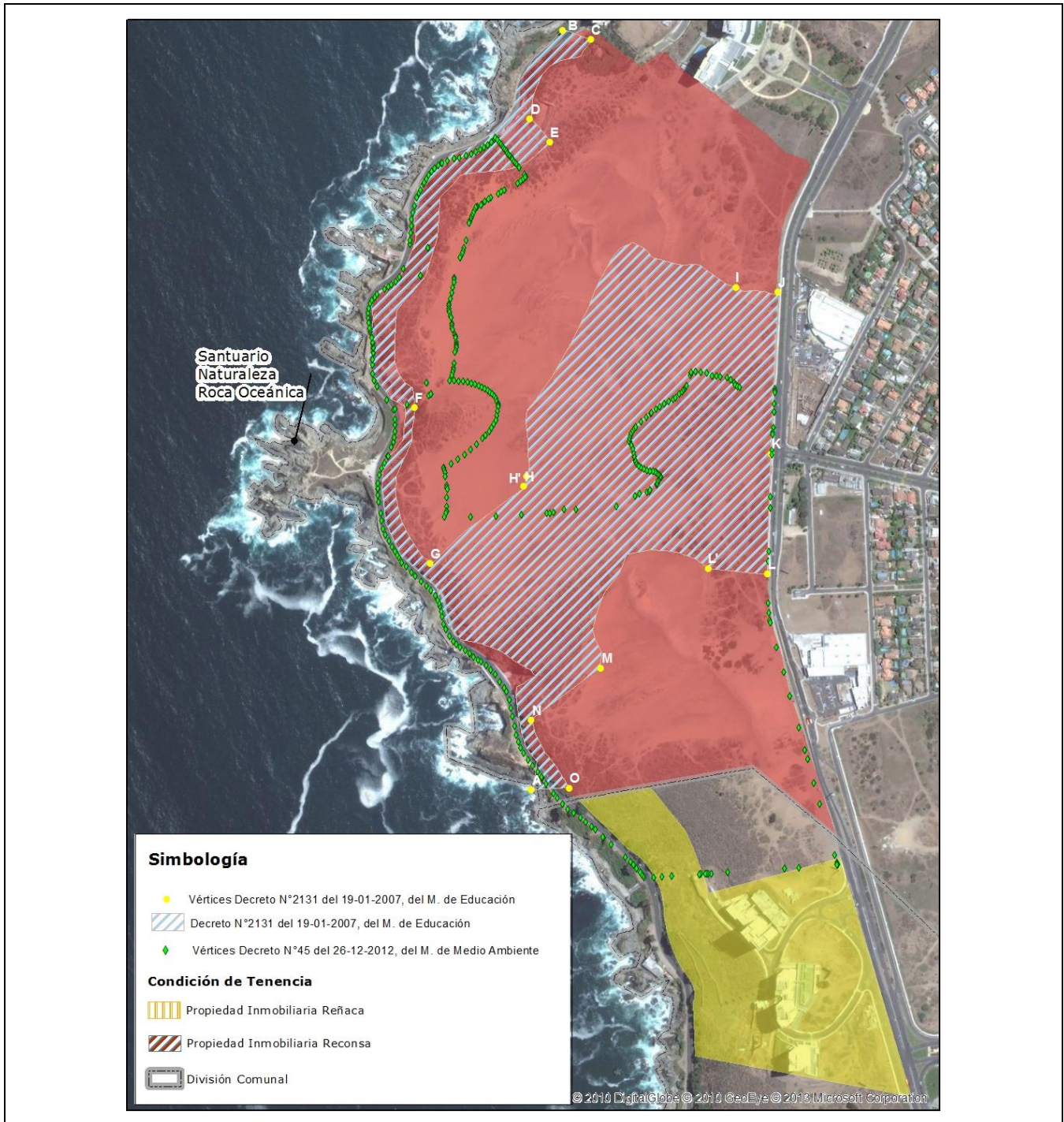
Figura N° 3: Declaraciones Santuario de la Naturaleza: Decretos 481 de 1994, 106 de 1994 y 2.131 de 2006 del Ministerio de Educación.



Fuente: Elaboración SIIT-ATP, BCN

En la figura a continuación se describe los límites actuales del Campo Dunar de Concón y de la zona protegida, de acuerdo con el último decreto dictado en la materia, el Decreto N°45 de 2012.

Figura N°4: Declaración Santuario de la Naturaleza, Decreto N°45 de 2012



Fuente: Elaboración SIIT-ATP, BCN

El mismo Decreto N° 45 del 2012 que define los límites vigentes del sector del Campo Dunar protegido como Santuario de la Naturaleza, también dispone de un plazo de un año desde la publicación del mismo en el Diario Oficial para que el Ministerio de Medio Ambiente proponga a la Municipalidad de Concón y a los propietarios **las acciones concretas para hacer efectiva la conservación de esta área, los responsables de su ejecución y la zona de amortiguación propuesta.**

Cabe tener presente que la definición de las áreas de amortiguación se estableció en la Ley N° 21.600 que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas, aprobada en septiembre de 2023. El artículo 3° de esta norma define:

33) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área protegida, debidamente delimitada de acuerdo a criterios científico-técnicos, cuyo uso podría ser parcialmente restringido en virtud de lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial pertinentes, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.

En la misma norma y artículo también se ha definido el plan de manejo, sus tipos y alcances:

20) Plan de manejo: instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad.

21) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado al que se refiere el artículo 31.

22) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el patrimonio natural de las áreas protegidas.

Actualmente, se encontraría disponible el documento “Plan de Manejo Campo Dunar Punta de Concón”, entregado por el Ministerio de Medio Ambiente a la Municipalidad de Concón a fines del año 2020 según información de prensa¹, pero no fue posible acceder a un decreto o resolución aprobatoria del mismo.

En el contenido del documento en comento no existe una definición del área de amortiguación ni las medidas aplicables en ellas.

Igualmente, información de prensa da cuenta que existiría disconformidad de RECONSA, propietaria de varias de las hectáreas en que se asienta el Campo Dunar, aduciendo que se propone conformar un Comité de Gestión, conformado por (i) la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; (ii) el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), Oficina Técnica de Valparaíso; (iii) la Corporación

¹ El Mercurio de Valparaíso, 17 de abril de 2021.

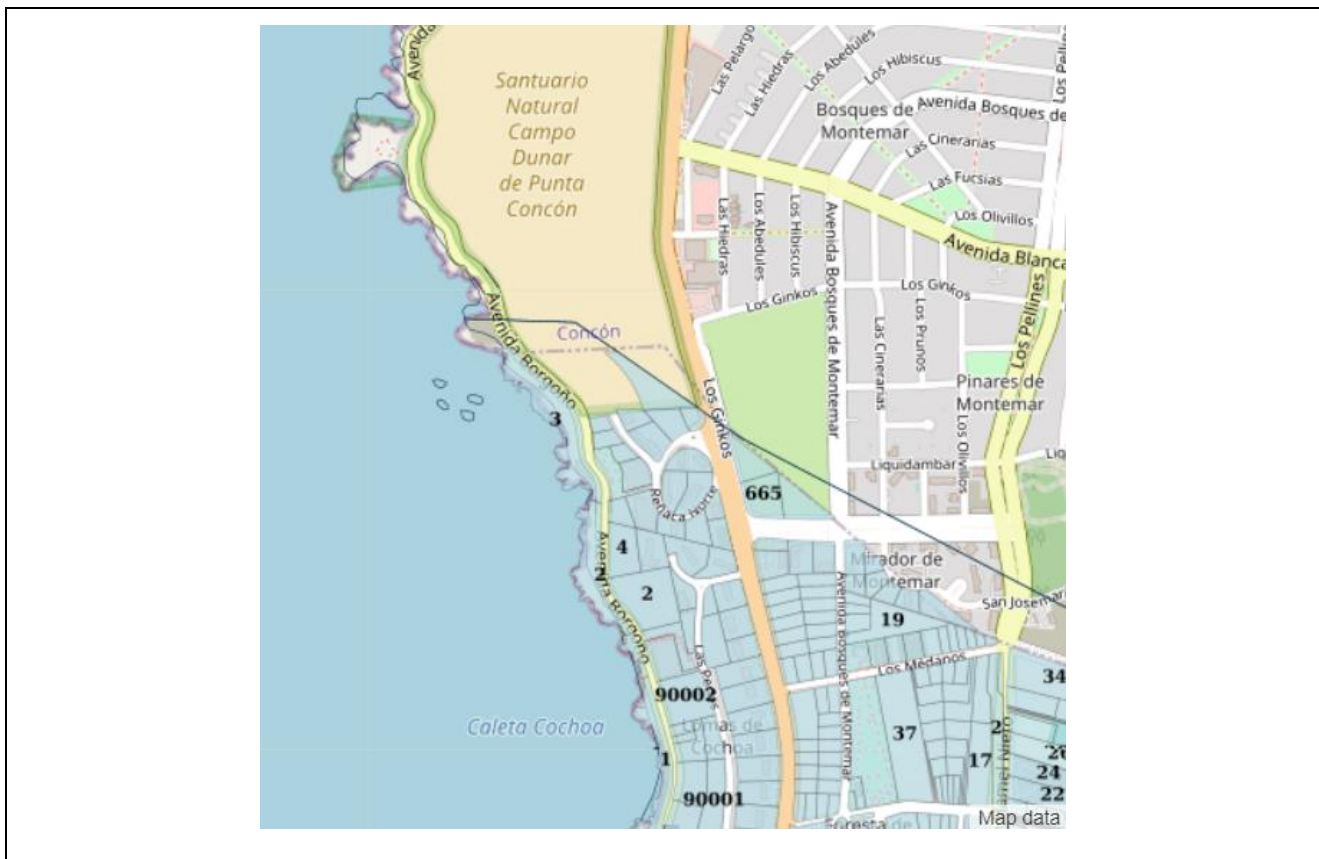
Nacional Forestal (CONAF) de la Región de Valparaíso; (iv) la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) oficina regional de Valparaíso; (v) la Policía de Investigaciones (PDI), Brigada investigadora de delitos contra el medio ambiente y el patrimonio cultural (BIDEMA); y (vi) la Ilustre Municipalidad de Concón, y que no considera a los propietarios del predio.

Otras medidas de protección vigentes

Con fecha 28 de Julio de 2021, la Municipalidad de Concón promulgó el Decreto N° 1613 que aprobó la Ordenanza Local sobre Protección del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, identificado en el Plan Regulador Comunal. Esta ordenanza precisa las actividades y usos permitidos, los prohibidos, y el procedimiento para solicitar autorizaciones al Municipio o a la Superintendencia del Medio Ambiente según corresponda.

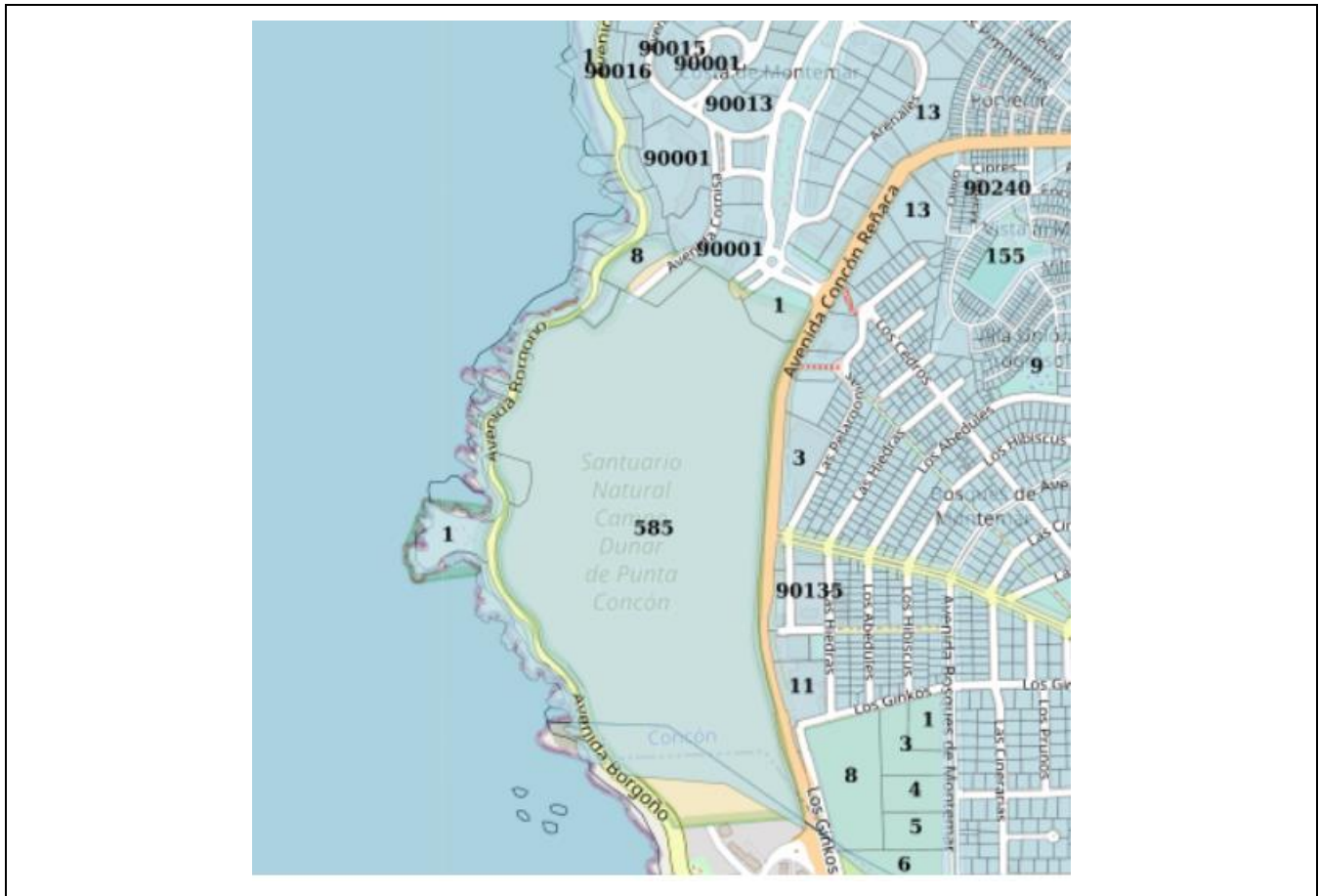
Otro aspecto a señalar es la propiedad del Campo Dunar, la que actualmente corresponde a distintos privados, por lo que se plantea que, de manera independiente de la zona protegida, esta no constituye un área pública, por lo que si bien se puede proteger no se podría garantizar algún uso público del mismo.

Figura N° 5: Propiedad del Campo Dunar Viña del Mar.



Fuente: Servicios de Impuestos Internos (SII)

Figura N° 6: Propiedad del Campo Dunar en Concón.



Servicios de Impuestos Internos (SII)

Instrumentos de Planificación Territorial

Sobre este territorio se encuentran actualmente vigentes tres instrumentos de planificación. Por una parte, el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso² publicado en abril del año 2014; en segundo lugar, el Plan Regulador Comunal de Concón³ publicado en mayo de 2017; y en tercero, el Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, publicado en diciembre de 1980⁴ (sujeto a varias actualizaciones).

² Resolución N° 31. Resolución 31/4/128, de 2014.

³ Decreto N° 1.193, de 2017.

⁴ Decreto N° 329, de 1980.

1. Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso 2014

En este instrumento, que regula el conurbado regional, se establecen entre otras materias, las áreas de **Protección de Recursos de Valor Natural (AP1)** que corresponden a aquellas que se han reconocido como territorios de valor natural protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, los cuales se señala, deben ser protegidos en su estado natural y/o científico.

En estas áreas se han reconocido todos los territorios de valor natural protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, los cuales deben ser preservados en su estado natural por su alto valor natural y/o científico. Entre las que se encuentra en esta condición en el área metropolitana de Valparaíso y el Satélite Borde Costero Quintero - Puchuncaví está el Santuario de la naturaleza Campo Dunar de la punta de Concón, comuna de Concón⁵.

Según señala el instrumento de planificación, en esta zona solo se encuentran permitidos los usos de suelo áreas verdes y las edificaciones con destinos complementarios a la recreación que no son calificados como superficie construida tales como pérgolas, miradores, etc., o construcciones transitorias como quioscos. Todo el resto de los usos están prohibidos.

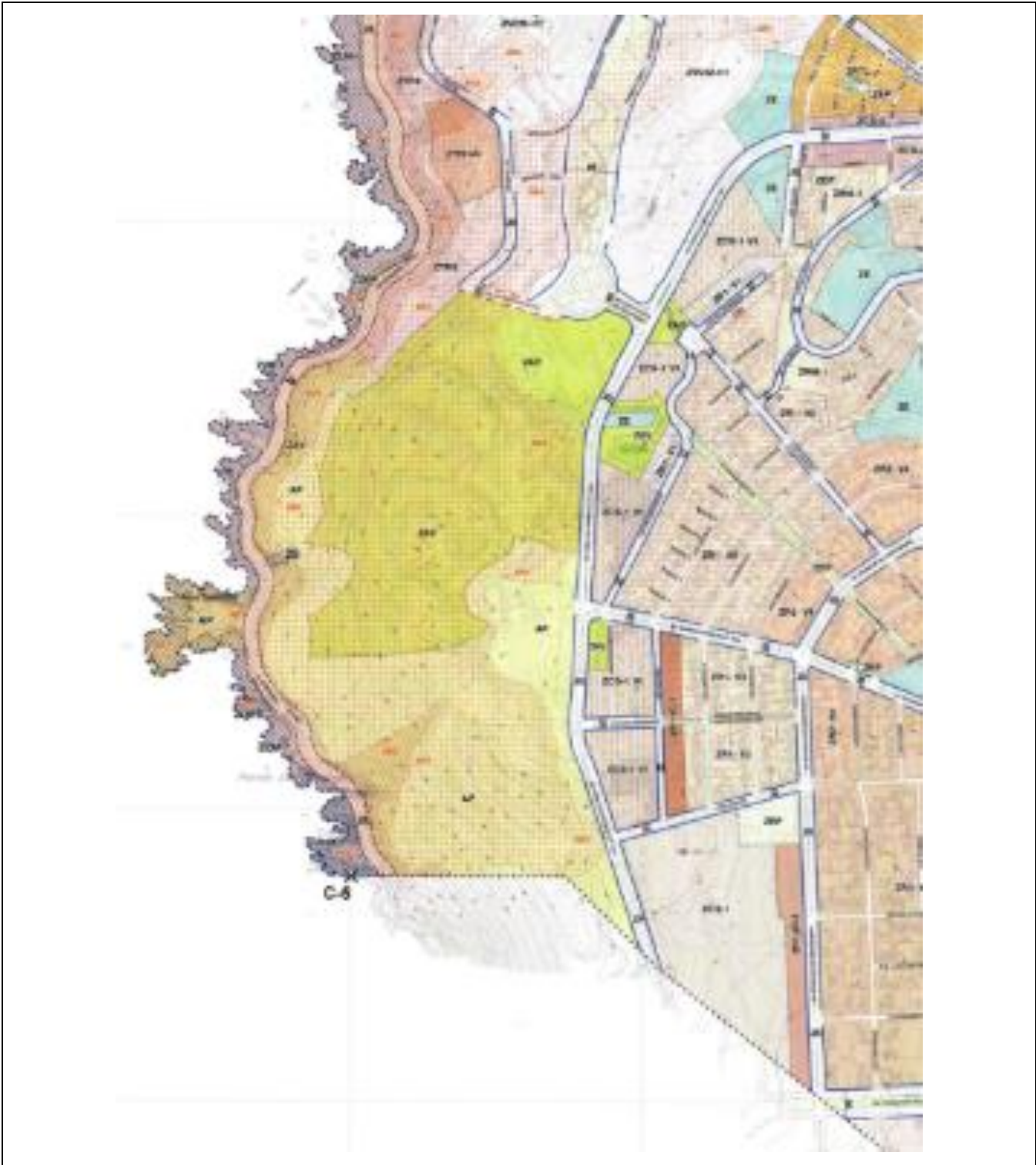
Adicionalmente se establecen áreas de riesgo para todos aquellos territorios que presenten pendientes superiores a 40%, y se señala que en ellos las normas urbanísticas aplicables serán las que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según se trate de un área rural, urbana o de extensión urbana.

2. Plan de Regulador Comunal de Concón 2017

En el caso del área del campo dunar el criterio aplicado en el Plan Regulador de Concón adopta los principios del Plan Metropolitano de Valparaíso. Define una porción mayoritaria como una **Zona AP** (área protegida) correspondiente a la zona protegida como Santuario de la Naturaleza en virtud de los instrumentos ya citados. Adyacente a esta Zona se establece una que corresponde a una **Zona de Áreas Verdes (ZAV)**, y superpuesto a lo todo lo anterior se delimitan dos zonas de riesgo que corresponden a **Zona AR 3** esto es zona de riesgo propensa a avalanchas, rodados, aluviones; y **Zona AR 4** que advierte una zona de riesgo propensa a erosión acentuada.

⁵ Santuario de la naturaleza Campo Dunar de la punta de Concón, comuna de Concón, DS N°45 de fecha 26.12.2012, D.O del 04.01.2013, protege 30 hectáreas.

Figura N° 7: Zona del Campo Dunar en Plan Regulador de Concón.



Fuente: Plan Regulador Comunal de Concón (2017).

3. Plan Regulador de Viña del Mar. 1980

En el caso de la comuna de Viña del Mar, una porción de su territorio se encuentra declarado Santuario y es colindante con la parte de Santuario que se encuentra en la comuna adyacente de Concón, en tanto otra porción corresponde a la Zona (V3) que permite usos residenciales, de equipamiento y de espacio público. En la figura a continuación se detallan los usos permitidos en esta área:

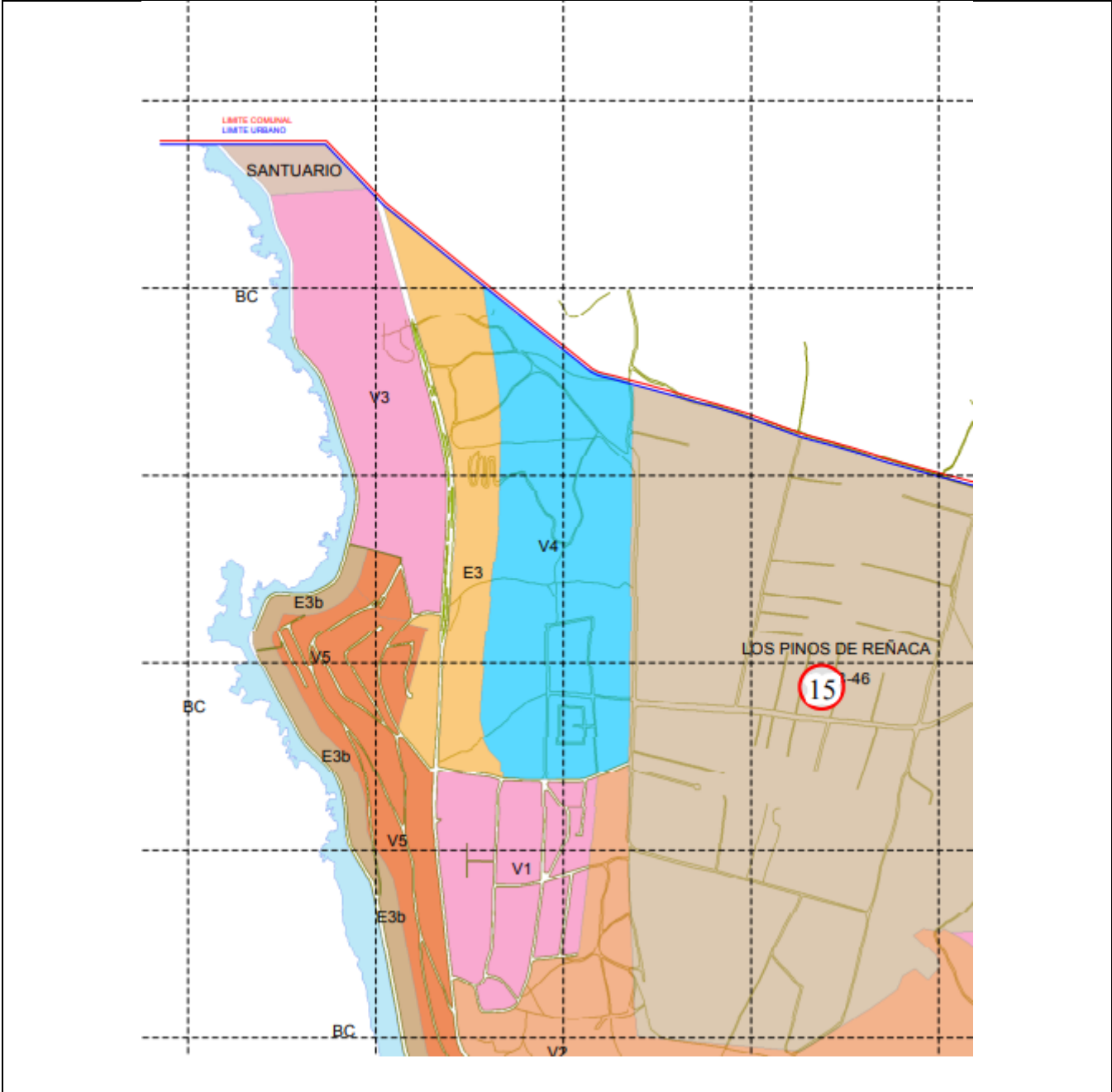
Figura N° 8: Usos permitidos en zona V3.

Zona V3.	
Usos del suelo:	
1.1.	Usos permitidos.
1.1.1.	Residencial:
	Vivienda.
	Hotel, Apart hotel, Hostería.
1.1.2.	Equipamiento:
	Comercio: Restaurant, Discoteca, Pub, Bar, Centro comercial, Pequeño Supermercado, Local Comercial.
	Culto; Cultura.
	Deporte: Cancha, Piscina, Centro deportivo, Gimnasio;
	Educación: Sala Cuna, Jardín Infantil, Local Escolar General Básico.
	Salud: Dispensario, Consultorio.
	Seguridad: Tenencia, comisaría, Bombero.
	Servicios: Correos, telégrafos y Servicios de Utilidad Pública, Servicios artesanales inofensivos.
	Social.
1.1.3.	Espacio Público.
1.1.4.	Área Verde.
1.2.	Usos prohibidos: Todos los no consignados en los numerales anteriores.
2.	Condiciones de subdivisión y edificación: En las propiedades localizadas entre la Av. Edmundo Eluchans (Camino del Alto Reñaca –Con-Cón) y Calle Las Perlas; y entre ésta última y Av. Borgoño se establecerán servidumbres de hasta 6 metros de ancho para paso de ductos en favor de la L. Municipalidad de Viña del Mar, vinculando las tres vías nombradas. Dichas servidumbres deberán establecerse y materializarse al momento de urbanizar y/o construir.
2.1.	Superficie predial mínima: 2000 m ²
2.2.	Frente predial mínimo: 35 m.
2.3.	Coefficiente máximo de ocupación del suelo:
	a) Para edificaciones aisladas: 0,30
	b) Para edificaciones escalonadas: 0,60.
2.4.	Coefficiente máximo de constructibilidad: 2,00
2.5.	Tipo de agrupamiento: Aislado sin adosamiento.
	Escalonado sin adosamiento obligatorio en terrenos con pendiente máxima igual o superior a 29°, para edificaciones de más de 7 m. de altura.
2.6.	Distanciamiento:
	a). Para edificaciones aisladas: 7 metros. Sin embargo, la proyección horizontal del volumen de la edificación (excluidos balcones, terrazas o cualquier área cubierta y lateralmente abierta en voladizo), que sobresale del deslinde o respecto del frente predial más alto no podrá superar el 60% de su largo total, medido perpendicularmente.
	b). Para edificaciones escalonadas la distancia mínima a los deslindes será de 4 metros. Además, en predios emplazados al Poniente de las vías existentes o proyectadas, la proyección horizontal del volumen de la edificación que sobresalga, respecto del deslinde con dichas vías o respecto del frente predial contenido en la curva de nivel de mayor altura, no podrá ser mayor al 40% de la longitud del frente predial. El porcentaje restante de la fachada de la edificación, quedará bajo el manto definido por la proyección horizontal de la solera existente en cada uno de sus puntos.
2.7.	Altura máxima:
	a) Para edificaciones aisladas: se determinará de acuerdo a las rasantas establecidas en la Ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
	b) Para edificaciones escalonadas estará determinada por un plano paralelo a 12 metros medidos verticalmente desde el suelo natural.
2.8.	Antejardín de Tipo A con los siguientes anchos mínimos:
	• 7 metros en propiedades con frente a avenida Borgoño.
	• 6 metros en propiedades con frente al resto de la vialidad.
2.9.	Densidad neta máxima: 1.300 habitantes por hectárea.
2.10.	Estacionamientos: Según se establece en Capítulo V y Tabla Dotaciones Mínimas de Estacionamiento Vehicular de la presente Ordenanza.
Zona V4	

Fuente: Decreto N° 10.949, de 2002. Aprueba reformulación del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar

Los límites de esta área de esta zona se detallan en la figura a continuación:

Figura N° 9: Zona V3 Plan Regulador de Viña del Mar



Fuente: Decreto N° 10.949, de 2002. Aprueba reformulación del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar

Pronunciamiento de órganos relevantes

1. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 18.602 de 2017

Este dictamen corresponde a una actualización de uno anterior del año 2000, y evalúa la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) los proyectos ya iniciados, y de esperar o no la conclusión del proceso sancionatorio. Primero precisa que el SEIA, es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo que evalúa los impactos ambientales de un proyecto o actividad, y se dispone que es un proceso previo a la ejecución o modificación.

Igualmente, la norma dispone en el artículo 35° de la Ley N° 20.417, establece la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Medio Ambiente respecto de aquellos proyectos o actividades que se inicien sin contar con un Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que les sea obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, las posibles sanciones no relevan a los proyectos o actividades de someterse al SEIA, y de obtener la RCA favorable. Esto con el fin de que la autoridad pueda controlarlos y brindar la debida protección ambiental.

El dictamen precisa, entonces, la obligación de llevar adelante la respectiva evaluación ambiental de manera paralela a los procesos sancionatorios que pudieren estar en curso y que en aquellos casos en que la declaración sea voluntaria después de iniciada la ejecución se lleve adelante la evaluación respectiva, sin perjuicio de las sanciones que se pueda imponer por esta causa.

Finalmente, señala el deber del Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) de informar a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), de la ocurrencia de estas irregularidades. Asimismo, señala la obligación de la SMA de informar al Consejo de Defensa del Estado cuando se detecten hechos que puedan generar responsabilidades por daño ambiental.

2. Dictamen de la Contraloría General de la República N°39.766 de 2020

En septiembre del año 2020, la Contraloría emitió el Dictamen N° 39.766 cuyo objeto fue resolver consultas de distintos privados en relación a que **categorías de áreas definidas en los Instrumentos de Planificación debían ser consideradas bajo protección oficial**. Particularmente se refería al caso de las áreas de preservación ecológica señaladas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

“...un pronunciamiento que determine, en general, si un proyecto ubicado en un área que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago -PRMS- ha definido como “área de preservación ecológica” debe entenderse emplazado en un “área colocada bajo protección oficial”, en conformidad con el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, para efectos de su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental -SEIA-.”

El razonamiento planteado por la Contraloría precisa que la Ley N°19.300 consagra el derecho constitucional a vivir en un ambiente libre de contaminación, así como la protección del medio ambiente,

la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Desde esa perspectiva en la citada norma se establecen en su artículo 10°, los proyectos que solo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Específicamente en su letra p) se señala (artículo vigente al momento del dictamen⁶):

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

También cita el artículo 8° del Decreto N° 40, de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que en relación a la materia señala:

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

En tal sentido, señala la Contraloría que los actos que pueden implicar tal protección serán aquellos sustentados por un acto formal de la autoridad y sustentados en la legislación ambiental precisando que esta no solo se refiere a la Ley 19.300 y su reglamento sino “comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental”. En tal sentido, reconoce que así como los instrumentos de planificación reconocen o definen áreas de protección patrimonial cultural, las áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas al amparo de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones⁷, deben considerar como zonas dentro de la categoría de “área colocada bajo la protección de la autoridad”, y por tanto sujeta a la obligación de que los proyectos que las afecten deben someterse al SEIA.

3. Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de la República de Chile. Causa Rol R-277-2021

En febrero del año 2020, se presentó una reclamación ante el Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N° 7/2021 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que había aprobado un Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la empresa RECONSA. Este programa había sido producto de un procedimiento sancionatorio efectuado en el año 2020 por obras que inicialmente no

⁶ Versión Intermedia del 23 de enero a 12 de agosto de 2021.

⁷ Esto, considerando que desde el año 2009 el artículo 2.1.8 solo contempla que pueden incluirse en el instrumento de planificación áreas de protección de recursos de valor natural que están ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, e incluyendo áreas a que anteriormente a esta fecha contaban con este reconocimiento, pues el planificador se encontraba facultado para hacerlo y no deberán entenderse derogadas.

fueron calificadas como aquellas que debían someterse al SEIA, lo que posteriormente, y luego de una evaluación en terreno fue modificado, exigiéndose entonces la presentación de un PdC cuyo objeto es regularizar administrativamente la situación de incumplimiento.

Las razones de esta reclamación dicen relación con:

El reclamante indica que la SMA aprobó un PdC cuyos efectos fueron ponderados en forma errónea y/o insuficiente, por cuanto existirían efectos no expuestos por el Titular ni ponderados por la SMA, sumado al hecho que se habría aprobado dicho instrumento a pesar de haberse constatado un daño ambiental.

Como resultado de este procedimiento, se estableció la facultad de que dispone la Superintendencia de Medio Ambiente para aplicar distintos instrumentos cuando enfrenta un caso de elusión de la regulación vigente. Se dispuso por la sentencia que:

Que, al respecto, el procedimiento sancionatorio no se posiciona como el único instrumento de la SMA para abordar un caso de elusión. En efecto, conforme lo establece la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, se consagra como una atribución del Superintendente, la de “Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

4. Sentencias de la Corte Suprema relacionadas con el Campo Dunar

Otra fuente de información sobre la situación del Campo Dunar han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema, que han dirimido controversias en relación a las normas y exigencias aplicables tanto en las áreas protegidas como en el área adyacente definida como área de amortiguación.

Tabla N°5: Pronunciamientos de la Corte Suprema relacionados con el Campo Dunar

Sentencia	Fecha	Link
Rol 2138/2012	27 de julio de 2012	https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=WUx0QjJ0SFR6VTJPN1p2U2dZZ290QT09
Rol: 10.477/2019	5 de junio de 2019	https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=MzI6clVYb0E5ZW12c2o0RklqTWO0dz09
Rol: 12.808/2019	5 de junio de 2019	https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=NWREcjBKdFcyYkZtODVJOXVVaEk5UT09

Fuente: Buscador Poder Judicial

En el primero de ellos, el año 2012, se representó un recurso de protección que cuestionaba la decisión de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A de cerrar perimetralmente el campo dunar en una extensión de 45 ha, entre las que se emplaza un Santuario de la Naturaleza, que es el hábitat de especies animales y vegetales. Si bien el recurso fue acogido en primera instancia, dicha acción fue denegada en la Corte Suprema, argumentándose que, en función de los instrumentos vigentes en esa fecha, no podían realizarse dichas obras en el Campo Dunar.

Los dos pronunciamientos vigentes, ambos recientes (del año 2019) abordan dos casos similares relacionados con las exigencias que deben cumplir los proyectos que se emplazan en la zona adyacente de la zona del Campo Dunar de Concón declarado Santuario de la Naturaleza.

En el primer caso, Rol 10.477/2019 se refiere a la última instancia de revisión de un Recurso de Protección presentado en contra del proyecto de loteo y urbanización de RECONSA. S.A, y aledaño al Campo Dunar, autorizado por la Resolución N° 488 de noviembre de 2017 de la Dirección de Obras y Urbanizaciones de la Municipalidad de Concón. El proyecto se emplaza a 73,3 metros del área protegida como Santuario de la Naturaleza. Se argumentó que el proyecto en comento habría infringido la normativa ambiental al no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se detalla en el documento, que RECONSA habría consultado ante el SEA la pertinencia o no de someter tal proyecto al SEIA, instancia en que se habría indicado la no pertinencia de hacerlo.

Al respecto el análisis realizado da cuenta que, por una parte si bien el artículo 10 literal p) de la ley 19.300 se refiere específicamente a los programas y actividades emplazadas específicamente en, este caso, Santuarios de la Naturaleza, el artículo siguiente, 11, en su literal d) amplía el espectro de aplicabilidad al abordar la situación específica de ubicar en o próximo a las áreas protegidas, exigiendo el ingreso cuando dichos proyectos puedan afectar potencialmente a las zonas específicamente protegida; y por otra señala que, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, solo tuvo como antecedentes lo señalado por el propio solicitante, precisando:

Como se puede apreciar, tratándose de una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio, queda de manifiesto que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial. En concordancia con lo anterior, de la atenta lectura del acto administrativo antes indicado, se aprecia con claridad que el Servicio de Evaluación Ambiental únicamente tuvo en consideración la carta del proyectista y la normativa aplicable al proyecto, dejando expresa constancia, en el punto N°2 de lo resolutivo, que la decisión se adopta "sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Soza Donoso, en representación de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de

requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera".

De esta manera, acreditado como está que el proyecto, durante su ejecución, evidenció la satisfacción de los presupuestos de hecho que la ley prevé para su ingreso al Sistema de Evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental, ha de entenderse que la decisión administrativa en estudio no obsta a la decisión que se expresará en lo venidero.

Luego de tal análisis, la Corte Suprema revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar decidió acoger el recurso de protección, obligando a la recurrida a someter el proyecto de loteo al SEIA.

El siguiente caso, Rol 12.808/2019, se revisa el caso del Permiso de Edificación N° 161 de fecha 29 de noviembre de 2017, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Viña del Mar, que autoriza la Construcción de dos edificios de 28 y 10 pisos con destino comercial y habitacional, en un predio aledaño al campo dunar en su límite sur, de la Constructora e Inmobiliaria VIMAC y de la Sociedad Inmobiliaria Lote 21 SPA, que se habría comenzado a ejecutar sin someterse al SEIA. Se constató que según un acta de fiscalización de la Superintendencia de medio Ambiente, al 23 de abril de 2019 el proyecto presentaba un 20% de avance.

El análisis realizado reitera la lógica en relación al alcance del artículo 10 literal p) de la ley 19.300 se refiere específicamente a los programas y actividades emplazadas específicamente en, este caso, Santuarios de la Naturaleza, y como el artículo siguiente, 11, en su literal d) amplía el espectro de al referirse a las áreas próximas a las áreas protegidas.

Además, el documento en comento cita el estudio "Reflexión sobre las amenazas en las Dunas de Concón" del geólogo Sr. Luis Ribba, en donde se señala:

"Hay un potencial de daños irreparables en las áreas protegidas en este instante que debe ser evaluado responsablemente por profesionales independientes acerca de los derrumbes posibles, por obras que se están desarrollando en ambos extremos Norte y Sur del Santuario. Ello si se quiere asegurar evitar daños en él. (...) Mientras no ocurra un escenario de lluvia intensa con acumulación de cientos de mm seguido de un terremoto magnitud cercano a 9, es difícil comprender qué grandes fenómenos de licuefacción pudieran ocurrir. Sin embargo, en esta época de grandes cambios climáticos y con la amenaza que reviste el terremoto pendiente en la zona central, las probabilidades pudieran estar mucho más cerca de lo que se cree".

Si bien el mismo fallo da cuenta de la existencia de otros estudios y opiniones, resulta evidente la coincidencia de esta opinión con los hechos finalmente ocurridos.

Finalmente se concluye, de manera similar al caso anteriormente analizado, que las intervenciones en sectores aledaños al sector protegido del Campo Dunar, declarado Santuario de la Naturaleza deben someterse al SEIA.

Cuadro resumen de los instrumentos de distintos actores sobre el Campo Dunar

Se detalla, en una relación temporal, los distintos instrumentos y pronunciamientos que se han aplicado sobre el terreno del campo dunar, zona protegida y zona adyacente, desde el año 1965 a la fecha.

Tabla N° 6: Cuadro resumen de los instrumentos de distintos actores sobre el Campo Dunar

Leyes	Año	Instrumentos de planificación territorial	Declaración Santuario de la Naturaleza	Otros actores
	1965	Plan Intercomunal de Valparaíso		
Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales	1970			
	1980	Plan Regulador Comunal de Viña del Mar		
	1993		Decreto 1993 Ministerio de Educación. reto N° 481 de	
Ley N° 19.300 de Medio Ambiente	1994		Decreto N° 106 de 1994 Ministerio de Educación.	
Ley N° 19.424 Crea comuna de Concón	1995			
	2002	Reformulación Plan Regulador de Viña del Mar ⁸		
	2007		Decreto N° 2131 de Ministerio de Educación	
	2012		Decreto N° 45 de 2012 Ministerio de Medio Ambiente	Rol 2.138/2012 Corte Suprema
	2014	Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso		

⁸ Decreto 10.949 de 2002.

Leyes	Año	Instrumentos de planificación territorial	Declaración Santuario de la Naturaleza	Otros actores
	2017	Plan Regulador Comunal de Concón		
	2019			Rol 10.477/2019 Corte Suprema
Ley N° 21.202 modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos	2020			Dictamen de la Contraloría N°39766 de 2020
	2021	Ordenanza Local sobre Protección del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón		Rol R277/2021 Segundo Tribunal Ambiental
Ley N° 21.600 crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas	2023			

Fuente: Elaboración propia

Principales observaciones

De la revisión de la situación se pueden señalar las siguientes observaciones:

1. El área geográfica que corresponde al campo dunar es mayor a las áreas comprendidas en la Declaración de Santuario de la Naturaleza que se han implementado, incluso en su máxima superficie considerada.
2. Actualmente el tratamiento de campo dunar, emplazado entre las comunas de Concón y Viña del Mar, es diferente según la comuna de que se trate.
3. Existen porciones del campo dunar de Concón que no se encuentran protegidas y en las cuales es posible la edificación.
4. El reconocimiento como Santuario de la Naturaleza de una porción del Campo Dunar ha sufrido modificaciones en sus límites y superficie, la última de las cuales (Decreto N° 45 de 2012 Ministerio de Medio Ambiente) **contempla la obligación** del Ministerio del Medio Ambiente, de proponer a la Municipalidad de Concón y a los propietarios **las acciones concretas para hacer efectiva la conservación de esta área, los responsables de su ejecución y la zona de amortiguación propuesta.** (Documento equivalente según la legislación actual al Plan de Manejo)
5. A la fecha no se encuentra disponible un Plan de Manejo concordado por las partes que contenga la delimitación del área de amortiguación del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar. La ausencia de esta delimitación ha provocado la existencia de conflictos en relación a las exigencias que deben cumplir las posibles intervenciones en esta área.
6. Los instrumentos de planificación actualmente vigentes disponen de un tratamiento distinto del territorio, aun cuando sus características son similares. Esta distinción aplica tanto a los usos permitidos como a la consideración del riesgo previsto en los instrumentos.
7. Los pronunciamientos de la Corte Suprema han establecido que los proyectos de edificación emplazados en las zonas adyacentes a la zona reconocida como Santuario de la Naturaleza deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe tener presente que no está definido el límite de esta área de amortiguación.
8. De igual forma, el Tribunal Ambiental señaló, por una parte, que las consultas sobre la pertinencia de someterse o no al SEIA, son referenciales por cuanto la información disponible es aquella que pone a disposición el regulador; y que por otra parte la potestad de la Superintendencia de Medio Ambiente, tanto para obligar a un regulado a someterse al SEIA como de sancionar el incumplimiento, independiente del Programa de Cumplimiento.
9. El escenario anterior al pronunciamiento de la Contraloría General de la República N° 39.766 de 2020 daba cuenta de un en que los instrumentos de planificación no incluían, ni eran concordantes con otros instrumentos regulatorios que tienen incidencia sobre el territorio como en este caso las declaraciones vinculadas a la Ley de Monumentos Nacionales.
10. En relación a las categorías de protección patrimonial:

- Las Declaraciones sobre Santuario de la Naturaleza que se extendieron sobre el Campo Dunar fueron modificadas en consideración a aspectos que no tienen relación específica con las características del territorio que se esperaba proteger. Esta situación hace que este instrumento sea frágil como mecanismo de protección de un territorio.
- A diferencia de los Instrumentos de Planificación, las modificaciones a este instrumento carecen de mecanismos de publicidad y participación que difunda su accionar y alcances.
- Si bien la Declaración de Santuario de la Naturaleza establece obligaciones, la coordinación con los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT), así como la disponibilidad de otros instrumentos es muy relevante para su efectividad.

Referencias

Referencias normativas

- Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 17.288, de 1970. Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925. Disponible en: <https://bcn.cl/2fkzm>
- Ley 19.300, de 1994. Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Versión Intermedio, de 23 enero 2020 a 12 agosto 2021. Disponible en <https://bcn.cl/3i87k>
- Ley N° 20.417, de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Disponible en <https://bcn.cl/2fade>
- Ley N° 21.202, de 2020. Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Disponible en: <https://bcn.cl/2fff9>
- Ley N° 21.600, de 2023. Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Disponible en: <https://bcn.cl/3evks>
- Decreto N° 329, de 1980. Aprueba Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, y sus modificaciones. Disponible en <https://bcn.cl/2qzwo>
- Decreto N° 106 de 1994, Ministerio de Educación. Disponible en <http://bcn.cl/3i867>
- Decreto N° 481 de 1994, Ministerio de Educación. Disponible en <https://bcn.cl/3hy34>
- Decreto N° 10.949 de 2002. Aprueba reformulación del Plan Regulador de Viña del Mar. Disponible en <https://bcn.cl/2r02q>
- Decreto N° 45 de 2012, Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en <https://bcn.cl/3hy32>

- Decreto N° 40, de 2013. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en <https://bcn.cl/2f8a8>
- Decreto N° 2131 de 2013, Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 106 Exento, de 1994, fijando nuevos límites de Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar de la Punta de Concón, V Región de Valparaíso. Norma derogada. Disponible en <https://bcn.cl/3hy31>
- Decreto N° 1.193, de 2017. Deroga Plan Regulador Comunal, aprobado por DS N° 329, de 1980 y Aprueba Nuevo Plan Regulador Comunal de Concón. Disponible en <https://bcn.cl/3hxs6>
- Resolución N° 31. Resolución 31/4/128, de 2014. Promulga Plan Metropolitano de Valparaíso. Gobierno Regional V Región Valparaíso. Disponible en <https://bcn.cl/2f7f3>
- Contraloría General de la República (2017). Dictamen N° 18.602 de 2017. Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/018602N17/html>
- Contraloría General de la República (2020). Dictamen N°39766 de 2020. Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/039766N20/html>
- Corte Suprema (2012). Sentencia Rol 2138/2012. Disponible en https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=WUx0QjJ0SFR6VTJPN1p2U2dZZ290QT09
- (2019). Sentencia Rol: 10.477/2019. Disponible en https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=Mzl6clVYb0E5ZW12c2o0RklqTWo0dz09
- (2019). Sentencia Rol: 12.808/2019. Disponible en https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=NWREcjBKdFcyYkZtODVJOXVVaEk5UT09
- Diario Oficial (2002). Municipalidad de Viña del Mar aprueba reformulación del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar. Disponible en <https://www.munivina.cl/uploads/2017/11/20171108101650-diario-oficial-de-fecha-131202-prc-vigente-decreto-alcaldicio-1094904.pdf>
- Tribunal Ambiental de la República de Chile (2021). Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de la Causa Rol R-277-2021. Disponible en <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>

Noticias en prensa

- El Mercurio de Valparaíso, 17 de abril de 2021. Plan de Manejo de Santuario Dunar está ad-portas de su implementación. Disponible en https://www.litoralpress.cl/sitio/Prensa_Texto.cshtml?LPKey=DWIVEERW2LAZYNO27HHGXCBU5DYGOXPP7GIIJL6PNPQW3WKLQ

Sitios web

- Ministerio del Medio Ambiente (2012) Santuario de la Naturaleza, Campo Dunar de la Punta de Concón. Disponible en <http://bcn.cl/3i86d>
- Plan Regulador de Concón. Plano 1. Disponible en https://transparenciaconcon.cl/Transparencia/07%20ActosSobreTerceros/PlanRegulador/Plano%20ZUS%2001_PRC%202017.jpg
- Servicios de Impuestos Internos (s/f). Cartografía digital SII mapas. Disponible en <https://www4.sii.cl/mapasui/internet/#/contenido/index.html>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Attribution 3.0
(CC BY 3.0 CL)